

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No. 1214.
RAD. N° 761304089002-2016-00103-00
PROC. EJE QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas por la parte demandante y demandada, las cuales guardan relación jurídica en lo que refiere al reconocimiento de gastos generados con antelación a la entrega real y material del bien rematado y adjudicado al extremo actor, y por su parte la entrega del excedente a que haya lugar, en favor de la parte ejecutada por concepto del producto del remate.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que el bien inmueble adjudicado en remate al extremo actor por cuenta de su crédito, sólo fue posible obtener su entrega real y material hasta el pasado 22 de julio de 2.021, cuando la Inspección de Policía Urbana del Corregimiento de Villagorgona, hiciera su entrega, ahora, mediante proveído de fecha 02 de agosto del hogaño, esta judicatura ordenó glosar la comisión impartida a dicha inspección haciendo las advertencias contempladas en el artículo 455 numeral 7 del canon procesal, para que el extremo rematante dentro del término que la normativa señala acreditara los gastos en que hubiese incurrido para el saneamiento del citado inmueble.

Ahora bien, como quiera que el rematante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-163734, dentro del término concedido aportó prueba sumaria de los gastos en que incurrió el entrar al saneamiento de aquél, luego de su entrega, gastos de los cuales sólo se tendrán en cuenta aquellos que guardan relación directa en las voces de la normativa anteriormente aludida, entre los cuales se atenderán:

- a) Impuesto Predial y Complementarios año 2.019 por la suma de **\$1'338.174,00**
- b) Factura Gas Domiciliario por la suma de **\$1'693.081,00**

Corolario de lo anterior, deberá efectuarse la devolución de los gastos anteriormente señalados en favor de señor Justo Sigifredo Durán Bayona, para lo cual se afectará el producto del remate efectuando el respectivo débito y dejando a disposición de la parte demandada el saldo que resulte luego del fraccionamiento correspondiente del depósito judicial existente para el presente asunto por la suma de **\$11'088.082,69**. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor del extremo rematante señor Justo Sigifredo Durán Bayona, la suma de **\$3'031.255,00 Mcte**, por concepto de gasto incurridos luego de la entrega real y material del bien inmueble adjudicado en remate, acaecida el pasado 22 de julio de 2.021.

SEGUNDO: ORDENASE el fraccionamiento del depósito judicial existente para el presente asunto, a efectos de debitar de aquél el valor de **\$3'031.255,00 Mcte**, dejando a disposición del extremo demandado su saldo, es decir, la suma de **\$8'056.827,69 Mcte**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA (Cesionario).
Ddo. ADRIANA GARCIA SALAMANCA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2018-00025-00
AUTO SUSTANCIACION No. 543.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.-

Se allega por la apoderada Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-96890** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Si bien, el numeral 1º del artículo 593 de la normativa procesal señala que el registrador debe enviar el certificado, también lo es que, el despacho procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, teniendo en cuenta la inscripción conforme al certificado de tradición allegado, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **ANA ALEXANDRA BRAVO POSADA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-96890**, ubicado en CALLE 20 OESTE NUMERO 13 E, LOTE DE TERRENO No. 13 E MANZANA 8 ETAPA 1, URBANIZACIÓN POBLADO CAMPESTRE, Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1213.
RAD. N° 761304089002-2019-00393-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **544** del 14 de marzo de 2.011, corrida ante la Notaría Once del Circulo de Cali Valle, y que soporta el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-171240**. Líbrese los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. KAREN MORENO ESCOBAR.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00234-00
AUTO SUSTANCIACION No. 545.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.-

Se allega por conducto de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA – VALLE**, oficio **DJ - 436** de fecha 30 de junio de 2021, respondiendo a nuestro oficio No. 539 TT del 23/11/2020, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-88887** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **YAMILETH CADENA VARELA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-88887**, ubicado en **LOTE N° 3 URB. EL ENCANTO MANZ. B.**, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: VISSION DIGITAL
DDA: YAMILETH CADENA VARELA.
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00350-00
AUTO SUSTANCIACION No. 548.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.-

Se allega por conducto de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA – VALLE**, oficio **DJ - 474** de fecha 30 de junio de 2021, respondiendo a nuestro oficio No. 264 del 08/03/2021, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-222183** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-222183**, ubicado en la CALLE 14 A N° 43 A – 58 CASA 14 A MZ. A6. URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1222
PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 761304089002-2021-00005-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA (V)

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.

BIBIANA PATRICIA ZAMBRANO GARCIA, quien a su vez designa como apoderada Judicial a la Abogada DAISSY ALIRIA VALENCIA TENORIO, ha presentado solicitud para PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE al señor ANDRES FELIPE CAICEDO GARCIA en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA SAS.

Reunidos como se encuentran los requisitos de que tratan los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por las razones expuestas la presente PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, incoada por BIBIANA PATRICIA ZAMBRANO GARCIA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: SEÑALESE como fecha para que tenga lugar la diligencia de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte que deberá absolver el señor ANDRES FELIPE CAICEDO GARCIA en calidad de representante legal de la empresa Transportes Especiales y Turísticos de Colombia SAS, el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, conforme las disposiciones del Decreto PCSJA20- 11567.

TERCERO: RECONOCER personería a la togada DAYSSI ALIRIA VALENCIA TENORIO, quien porta la T.P.189.148 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 541
RAD. No. 761304089002-2021-00018-00
D.C. No.004
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 de 2021.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro del bien mueble (vehículo) de placas **TMJ-773**, sin embargo, advierte esta Operadora Judicial que no es posible perfeccionar la diligencia, pues de los anexos allegados al encuadernamiento no se avizora la ubicación del vehículo, máxime cuando servidores de la PONAL realizaron su decomiso en la ciudad de Cali – Valle, y como quiera que se vislumbra falta de competencia por el lugar de la diligencia delegada, se efectuará su devolución de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a devolver las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Cali – Valle del Cauca, ordenándose la cancelación de la comisión en los respectivos libros radicadores.

En consecuencia, el despacho dispone,

PRIMERO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al Juzgado Segundo de Familia de Cali – Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00069-00
AUTO SUSTANCIACION No. 547.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.-

Se allega por conducto de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA – VALLE**, oficio **DJ - 467** de fecha 30 de junio de 2021, respondiendo a nuestro oficio No. 456 del 04/05/2021, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-202866** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-202866**, ubicado en SIN DIRECCION SIN DIRECCION N° LOTE Y CASA 28 MNZ N LA ZAFRA III, CALLE 10C N° 1-64 URBANO LOTE Y CASA 28 MANZANA N, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO.
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214.
RAD. N° 761304089002-2021-00114-00
PROC. SOLIC. ENTREGA DE INMUEBLE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo solicitante Abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, mediante el cual manifiesta que el bien inmueble objeto de su solicitud fue entregado el pasado 01 de los corrientes, situación que lleva a inferir el archivo definitivo del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria judicial que en virtud a lo manifestado por el extremo arriba señalado, y dado que la inspección de policía urbana de la respectiva localidad llevó a término la entrega del bien inmueble objeto de la solicitud, corolario resulta ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias en las voces del **Artículo 122 Inciso final del CGP**, previas las anotaciones del caso y cancelándose su radicación. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: GLOSAR al infolio el despacho comisorio No. 020 de fecha 13 de julio de 2.021, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana del Corregimiento de El Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria Valle.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S.
Ddo. IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00134-00
AUTO SUSTANCIACION No. 544.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.-

Se allega por conducto de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA – VALLE**, oficio **DJ - 425** de fecha 28 de junio de 2021, respondiendo a nuestro oficio No. 523 del 18/05/2021, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-229986** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-229986**, ubicado en CARRERA 8 N° 14-06 CASA 201. 2DO. PISO EDIF. MULTIFAMILIAR “LUNA”, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO
DDA: RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO.
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00142-00
AUTO SUSTANCIACION No. 549.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.-

Se allega por conducto de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA – VALLE**, oficio **DJ - 536** de fecha 17 de julio de 2021, respondiendo a nuestro oficio No. 547 del 24/05/2021, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-224654** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **MARTHA CECILIA BERNAL MANZANO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-224654**, ubicado en la **CALLE 11 N° 42 A OESTE – 127 CASA 24 A MZ.D9 – URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE**, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDA: MARTHA CECILIA BERNAL MANZANO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1210.
RAD. N° 761304089002-2021-00144-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción

hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. CARLOS FERNANDO ASTAIZA PRIETO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00226-00
AUTO SUSTANCIACION No. 546.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.-

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-219633** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Si bien, el numeral 1º del artículo 593 de la normativa procesal señala que el registrador debe enviar el certificado, también lo es que el despacho procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, teniendo en cuenta la inscripción conforme al certificado de tradición allegado, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, De otro lado se allega Inscripción de la medida.

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-219633**, ubicado en CALLE 14F N° 35-205(PORTERIA 1) CALLE 14 F N° 35-39 (PORTERIA 2) APTO. T3-403 TORRE 3- CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDA: JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS
Say.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No.1226
RAD. N° 761304089002-2021-00314-00
PROC. EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de octubre de 2021.

Observa el despacho que por error de digitación se consignó en mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021, se indicó el nombre del demandante CARLOS HOLMES ROJAS GARCIA, actuando mediante endosataria en propiedad, señora VERONICA CASTRO MORENO, sin embargo, de la lectura realizada en la demanda quien funge como ejecutante es la señora CASTRO MORENO, razón por la cual, el despacho en aras de evitar futuras nulidades, procederá a realizar la respectiva corrección conforme a los señalamientos de los **Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso**. Así las cosas, el Despacho

D I S P O N E:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 1º del Auto Interlocutorio No. 1145 de fecha 04 de octubre de 2021, en lo que respecta al nombre de la ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quedando de la siguiente manera:

“(....) PRIMERO: ORDÉNESE a las señoras GRACIELA BANDERAS DE MORALES Y MARIA ELSURY JIMENEZ VELEZ, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora VERONICA CASTRO MORENO, las siguientes sumas de dinero: (.....)”.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. VERONICA CASTRO MORENO
Ddo. GRACIELA BANDERAS DE MORALES Y OTRO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0550.
RAD. N° 761304089002-2021-00329-00
PROC. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021.

Se allega por conducto del apoderado judicial del extremo actor, solicitud mediante la cual solicita se declare terminado el presente asunto en virtud a que el extremo demandado se ha puesto al día con su obligación, solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos aportados como génesis de la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisadas las diligencias se evidencia que el petitum es notoriamente improcedente, si en cuenta se tiene el linaje que ostentan las diligencias (***Restitución de Inmueble Arrendado***), y que su cometido es precisamente la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por el incumplimiento de una de sus cláusulas, como efectivamente para el asunto lo fue, la mora en el pago del canon pactado, activando de manera consecuencial la restitución de la cosa dada en arrendamiento. Así pues, deberá entonces el peticionario atemperar su solicitud a lo que en casos como el que hoy ocupa nuestra atención dispone nuestro Decálogo Procesal. Sin más consideraciones el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el extremo peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CAVASA.
DDO: YURANI CALDERON MARIN.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: WILKE CALDERON PERDOMO
RDO: 761304089002- 2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219
Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1045 de fecha 13/09/2021, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

*Dispuso el despacho en auto que antecede, que el **Pagaré No.404280001524**, fue pactado por cuotas y/o instalamentos, y en ese sentido, debía de ejecutarse la obligación mes a mes probablemente a partir de la mora del demandado, es decir, 31/12/2020. Ahora bien, percata esta instancia que el togado en su escrito reparatorio ítem –hechos-, discrimina las cuotas que se exigieron exigibles a partir de su vencimiento sin que dicha manifestación obre en el acápite **pretensiones**, requisito sine qua non para avocar su conocimiento, aunado a ello, se ejecuta al demandado por el mismo capital insoluto referido en la demanda inicial, situación confusa para el despacho, de tal forma que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el (Art. 82 Numeral 4 y 422 *Ibíd*em).*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesta por el Abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, quien actúa como apoderado Judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **WILKE CALDERON PERDOMO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Dda: WILKE CALDERON PERDOMO.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1193
RAD. No. 761304089002-2021-00338-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria-Valle, octubre 15 del 2021.-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JHON ALEJANDRO RESTREPO GRAJALES**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JHON ALEJANDRO RESTREPO GRAJALES**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHON ALEJANDRO RESTREPO GRAJALES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701378900031700

1. (\$39.373.95) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/12/2020.

1.1 (\$238.626) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 29/12/2020.

2. (\$39.796.67) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/01/2021.

2.1 (\$238.230.33) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 29/01/2021.

3. (\$39.169.37) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/02/2021.

3.1 (\$237.830.63) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 28/02/2021.

4. (\$26.725.49) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/03/2021.

4.1 (\$310.274.51) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 29/03/2021.

5. **(\$27.076.48)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/04/2021.

5.1 **(\$309.923.52)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 29/04/2021.

6. **(\$27.432.09)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/05/2021.

6.1 **(\$309.567.91)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 29/05/2021.

7. **(\$27.792.37)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/06/2021.

7.1 **(\$309.207.63)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 29/06/2021.

8. **(\$28.157.38)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/07/2021.

8.1 **(\$308.842.62)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 29/07/2021.

9. **(\$28.527.19)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/08/2021.

9.1 **(\$308.472.81)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 29/08/2021.

10. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701378900031700**, la suma de **(\$23.458.963.84)** Moneda corriente.

12. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(11)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARÉ Nro. 05701018200177189

1. **(\$60.240.90)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/12/2020.

1.1 **(\$89.759)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 11/12/2020.

2. **(\$60.812.51)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/01/2021.

2.1 **(\$89.187.49)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 11/01/2021.

3. **(\$61.389.54)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/02/2021.

3.1 **(\$88.610.46)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 11/02/2021.

4. **(\$59.177.72)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/03/2021.

4.1 **(\$100.822.28)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 11/03/2021.

5. **(\$59.820.86)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/04/2021.

5.1 **(\$100.179.14)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 11/04/2021.

6. **(\$60.470.99)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/05/2021.

6.1 **(\$99.529.01)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 11/05/2021.

7. **(\$61.128.18)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/06/2021.

7.1 **(\$98.871.82)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 11/06/2021.

8. **(\$61.792.52)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/07/2021.

8.1 **(\$98.207.48)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 11/07/2021.

9. **(\$62.464.07)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/08/2021.

9.1 **(\$97.535.93)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 11/08/2021.

10. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701018200177189**, la suma de **(\$8.971.884.21)** Moneda corriente.

12. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(11)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-202765, ubicado en SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE Y CASA 35 MNZ H LA ZAFRA IV – CALLE 10C #2-46 LOTE Y CASA 35 MZ.H DE LA URB.LA ZAFRA IV HOY URBANO, CANDELARIA V. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta

localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: Banco Davivienda S.A.
DDO: Jhon Alejandro Restrepo Grajales.
PJIC.*

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: FINESA S.A.
DDO: LUZ ELENA OROZCO CORTES
RDO: 761304089002- 2021-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1221

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0983 de fecha 13/09/2021, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

*Dispuso el despacho en auto que antecede, la necesidad que la parte actora aclarará sus pretensiones, en lo que versa sobre los rasgos especiales del título valor a ejecutar – **Pagaré**; y, por consiguiente, la exigibilidad de las demás obligaciones que se pretendieron incorporar al citado instrumento. Ahora bien, la togada en su escrito reparatorio aduce el vencimiento del plazo y la exigibilidad de manera conjunta de las demás obligaciones conforme a la cláusula contenida en el Pagaré, anexando documento “**Consulta de Histórico Negocios por Abogados**” como título base de recaudo ejecutivo, sin embargo, observa la Judicatura que tal documento no comporta los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., aunado a lo anterior, en modo alguno, el valor reclamado en el acápite petición se asemeja a los solicitado en el acápite de pretensiones, sin darse cumplimiento a lo señalado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P., propuesta por la Abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, quien actúa como apoderada Judicial de FINESA S.A., contra LUZ ELENA OROZCO CORTES.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: FINESA S.A.
Dda: LUZ ELENA OROZCO CORTES.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1220
RAD. No. 761304089002-2021-00362-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADO el defecto anotado en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra del señor **WILSON LOBOA LENIS**, encontrándose que reúne los requisitos de los *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **WILSON LOBOA LENIS**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **WILSON LOBOA LENIS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE Nro. 0399170807064

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1601.5619, los cuales representan la suma de **(\$456.309.80) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/06/2020.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1614.0881, los cuales representan la suma de **(\$459.878.71) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/07/2020.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1626.7124, los cuales representan la suma de **(\$463.475.57) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/08/2020.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1639.4354, los cuales representan la suma de **(\$467.100.55) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/09/2020.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1652.2579, los cuales representan la suma de **(\$470.753.88) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/10/2020.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1665.1807, los cuales representan la suma de **(\$474.435.79) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/11/2020.

7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1678.2045, los cuales representan la suma de **(\$478.146.47) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/12/2020.

8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1691.3303, los cuales representan la suma de **(\$481.886.21) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/01/2021.

9. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1704.5586, los cuales representan la suma de **(\$485.655.16) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 28/02/2021.

10. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1717.8905, los cuales representan la suma de **(\$489.453.63) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/03/2021.

11. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1731.3266, los cuales representan la suma de **(\$493.281.78) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/04/2021.

12. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1744.8678, los cuales representan la suma de **(\$497.139.88) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/05/2021.

13. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1758.5149, los cuales representan la suma de **(\$501.028.15) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/06/2021.

14. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1772.2687, los cuales representan la suma de **(\$504.946.82) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/07/2021.

15. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1786.6462, los cuales representan la suma de **(\$509.043.19) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 29/08/2021.

16) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

17. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE Nro. 0399170807064**, la suma en Unidad de Valor Real (UVR) de 23952,8231, equivalentes a **(\$6.824.530.56) MCE**.

18) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior (17) desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-152195, ubicado en CALLE 15 #10-130 LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION – CANDELARIA V. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: **TÉNGASE** en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: WILSON LOBOA LENIS.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1188
RAD. No. 761304089002-2021-00373-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, actuando mediante apoderado Judicial, Abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en contra de **JUAN MANUEL OYOLA MORALES**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No.1005641663-2825527802-4988580046674593** suscrito el 24/04/2013 por la suma de **(\$67.511.053.71)**, para ser pagadero el 06/08/2021.

El valor anterior es adeudado parcialmente por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JUAN MANUEL OYOLA MORALES** pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1005641663-2825527802-4988580046674593

A) (\$52.844.542.87) MCTE, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) (\$6.569.967.61) MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados a partir del 12/01/2021 hasta el 06/08/2021.

C) por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 07/08/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, portador de la tarjeta profesional No. 33.805 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JUAN MANUEL OYOLA MORALES.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1190
RAD. No. 761304089002-2021-00377-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, actuando mediante apoderado Judicial, Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **ANGIE TATIANA GAVIRIA SOTELO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1061984800** suscrito por las partes que respalda la obligación 356126309, 458946579, 6697, 2651, por la suma de **(\$26.507.788)**, para ser pagadero el 01/09/2021.

El valor anterior es adeudado parcialmente por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **ANGIE TATIANA GAVIRIA SOTELO** pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1061984800

A) (\$26.507.788) MCTE, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 02/09/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: ANGIE TATIANA GAVIRIA SOTELO
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1192
RAD. No. 761304089002-2021-00379-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos, promovida por **MARIA LILIA AZA ACOSTA**, actuando a nombre y representación de su hija **H.T. CARDENAS AZA**, en contra de **JESUS NELBER CARDENAS CORTES**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION HSF. No. 342-19**, de la Comisaria de familia del municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el día 25/07/2019.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **JESUS NELBER CARDENAS CORTES**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **MARIA LILIA AZA ACOSTA**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2020

1) (\$131.850) MCTE, correspondiente a los gastos de estudios, cuota que debió ser pagada en el mes de diciembre del 2020.

2) (\$250.000) MCTE, correspondiente a la muda de ropa integral, que debió ser pagada en el mes de diciembre del 2020.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2021

1) (\$27.600) MCTE, correspondiente a los gastos de estudios, cuota que debió ser pagada en el mes de junio del 2021.

2) (\$250.000) MCTE, correspondiente a la muda de ropa integral, que debió ser pagada en el mes de junio de 2021.

3) (\$142.500) MCTE, correspondiente a los gastos de salud, cuota que debió ser pagada en el mes de junio de 2021.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la persona natural **MARIA LILIA AZA ACOSTA**, identificada con la C.C. No. 29.346.728, como extremo actor obrando en nombre propio y representación de su hija **H.T. CARDENAS AZA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA LILIA AZA ACOSTA.
DDO: JESUS NELBER CARDENAS CORTES.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1207
RAD. No. 761304089002-2021-00386-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 19 del 2021.-

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de la señora **VIVIANA BERMUDEZ MANCILLA**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículo 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **VIVIANA BERMUDEZ MANCILLA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **VIVIANA BERMUDEZ MANCILLA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 90000096180

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 82,6808, los cuales representan la suma de **(\$ 23.600.81) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/03/2021.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 996,4064, los cuales representan la suma de **(\$377.468.21) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 30/03/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 83.3085, los cuales representan la suma de **(\$ 23.779.98) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/04/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 995,7787, los cuales representan la suma de **(\$377.289.04) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 30/04/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 83.9409, los cuales representan la suma de **(\$ 23.960.50) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/05/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 995,1463, los cuales representan la suma de **(\$377.108.52) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 30/05/2021.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 84.5782, los cuales representan la suma de **(\$ 24.142.40) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/06/2021.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 994,509, los cuales representan la suma de **(\$376.926.62) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 30/06/2021.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 85.2203, los cuales representan la suma de **(\$ 24.325.68) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/07/2021.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 993,8669, los cuales representan la suma de **(\$376.743.34) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 30/07/2021.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 85.8672, los cuales representan la suma de **(\$ 24.510.35) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/08/2021.

6.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 993,22, los cuales representan la suma de **(\$376.558.67) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 30/08/2021.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 90000096180** la suma de 173.873.2332 en unidades de valor real (UVR), equivalentes a **(\$49.631.175.40) MCE**.

9) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-220034, ubicado en CALLE 14F#35-205 (PORTERIA 1) CALLE 14F #35-39 (PORTERIA 2) APTO. T23-404 TORRE 23 CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS, municipio de CANDELARIA V. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: **TÉNGASE** al profesional del derecho Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: VIVIANA BERMUDEZ MANCILLA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1208
RAD. No. 761304089002-2021-00389-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, octubre 15 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo quirografario con medidas previas, promovida por **CARLOS ALBERTO CAMPO CAMACHO**, actuando a través de apoderado judicial Abogado **LEON DAVID DIAZ YATACUE**, en contra de **LUIS FERNANDO NIEVA ZUÑIGA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO No.001**, por el valor de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) MCE**, suscrito el día 02/11/2018, para ser pagaderos el 01/01/2020, a favor de **CARLOS ALBERTO CAMPO CAMACHO**.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor, **LUIS FERNANDO NIEVA ZUÑIGA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **CARLOS ALBERTO CAMPO CAMACHO**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **(\$19.000.000) MCE**, por concepto de capital Insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital relacionado en el ítem (a) desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 02/01/2020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **LEON DAVID DIAZ YATACUE**, portador de la Licencia Temporal No.

27.512 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CARLOS ALBERTO CAMPO CAMACHO.
DDO: LUIS FERNANDO NIEVA ZUÑIGA.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1212
RAD. No. 761304089002-2021-00391-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, octubre 15 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Hipotecario, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, a través de apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **JEIMY GUISELY VALDES CAICEDO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 90000092776**, por el valor de **(\$19.272.754) MCE**, suscrito en la ciudad de Medellín, el día 19/02/2020, para ser pagadero en 240 cuotas a favor de **BANCOLOMBIA S.A. PAGARÉ No. 7450087632**, suscrito el 19 de abril de 2021. **PAGARÉ No. 7450087633**, suscrito el 19 de abril de 2021. **PAGARÉ No. 7450087716**, suscrito el 3 de mayo de 2021.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **JEIMY GUISELY VALDES CAICEDO**.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la señora **JEIMY GUISELY VALDES CAICEDO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 90000092776

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$17.514.67) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/05/2021.

1.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$152.342.94) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 19/05/2021.

2) Por la suma de capital adeudado de **(\$17.699.18) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/06/2021.

2.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$152.158.43) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 19/06/2021.

3) Por la suma de capital adeudado de **(\$17.885.63) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/07/2021.

3.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$151.971.98) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 19/07/2021.

4) Por la suma de capital adeudado de **(\$18.074.04) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/08/2021.

4.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$151.783.57) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 19/08/2021.

5) Por la suma de capital adeudado de **(\$18.264.44) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 19/09/2021.

5.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$151.593.17) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 19/09/2021.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7) Por la suma de **(\$19.000.473.14) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9) Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 7450087632**, la suma de **(\$45.153.592.32)** Moneda corriente.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(9)**, desde su fecha de exigibilidad, es decir, 20/05/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11) Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 7450087633**, la suma de **(\$2.547.628.60)** Moneda corriente.

12) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(11)**, desde su fecha de exigibilidad, es decir, 20/05/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

13) Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 7450087716**, la suma de **(\$1.322.055.57)** Moneda corriente.

14) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(13)**, desde su fecha de exigibilidad,

es decir, 04/06/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que la demandada **JEIMY GUSELY VALDES CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.240.514, posee sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-215888**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: **TÉNGASE** en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEPTIMO: **TÉNGASE** al profesional del derecho abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: JEIMY GUSELY VALDES CAICEDO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1215

RAD. No. 761304089002-2021-00393-00

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **LUIS CARLOS LASSO RUIZ**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **LUIS CARLOS LASSO RUIZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **LUIS CARLOS LASSO RUIZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$69.126.04, alivio aplicado a la cuota del 01 de enero de 2021.
 - 1.1. Por \$198.750,71 como intereses remuneratorios.
 - 1.2. Por \$30.660 por concepto de seguros.
2. Por \$50.261.09, alivio aplicado a la cuota del 01 de febrero de 2021.
 - 2.1. Por \$211.395.80 como intereses remuneratorios.
 - 2.2. Por \$30.716 por concepto de seguros.
3. Por \$40.920.06, por concepto de la cuota del 01 de marzo de 2.021.
 - 3.1. Por \$254.079.80 como intereses remuneratorios.
 - 3.2. Por \$30.831 por concepto de seguros.
4. Por \$41.412.61, por concepto de la cuota del 01 de abril de 2.021.
 - 4.1. Por \$253.587.27 como intereses remuneratorios.
 - 4.2. Por \$31.512 por concepto de seguros.
5. Por \$41.911.09, por concepto de la cuota del 01 de mayo de 2.021.
 - 5.1. Por \$253.093.88 como intereses remuneratorios.
 - 5.2. Por \$23.000 por concepto de seguros.
6. Por \$42.406.57, por concepto de la cuota del 01 de junio de 2.021.
 - 6.1. Por \$252.601.57 como intereses remuneratorios.
 - 6.2. Por \$31.668 por concepto de seguros.
7. Por \$42.899.09, por concepto de la cuota del 01 de julio de 2.021.
 - 7.1. Por \$252.100.80 como intereses remuneratorios.
 - 7.2. Por \$40.152 por concepto de seguros.

8. Por \$43.415.47, por concepto de la cuota del 01 de agosto de 2.021.
8.1. Por \$251.584.42 como intereses remuneratorios.
8.2. Por \$31.639 por concepto de seguros.
9. Por \$43.938.05, por concepto de la cuota del 01 de septiembre de 2.021.
9.1. Por \$251.069.60 como intereses remuneratorios.
9.2. Por \$31.754 por concepto de seguros.

10. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

19. Por \$21.019.325.18 correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

19.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CALLE 23 #9A-08 CASA 18 MANZ 53 ACTUAL URBANO DE CANDELARIA V, debidamente registrado con folio de matrícula No. 378-193942 de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura pública No.1784 DE FECHA 14-05-2015 EN NOTARIA TERCERA DE CALI. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS CARLOS LASSO RUIZ.
PJIC.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1216
RAD. No. 761304089002-2021-00394-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 15 del 2021.-

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de la señora **DORA ALICIA SALAZAR OROBIO**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **DORA ALICIA SALAZAR OROBIO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **DORA ALICIA SALAZAR OROBIO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 90000081951

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 491.4884, los cuales representan la suma de **(\$ 140.601.49) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 24/05/2021.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 979,7772, los cuales representan la suma de **(\$423.006.67) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 24/05/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 494.6507, los cuales representan la suma de **(\$ 141.506.12) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 24/06/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 976.6149, los cuales representan la suma de **(\$422.102.04) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 24/06/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 497.8333, los cuales representan la suma de **(\$ 142.416.58) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 24/07/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 973.4323, los cuales representan la suma de **(\$421.191.58) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 24/07/2021.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 501.0364, los cuales representan la suma de **(\$ 143.332.89) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 24/08/2021.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 970.2292, los cuales representan la suma de **(\$420.275.27) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 24/08/2021.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 504.2601, los cuales representan la suma de **(\$ 144.255.10) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 24/09/2021.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 967.0055, los cuales representan la suma de **(\$419.353.06) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 24/09/2021.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 90000081951** la suma de 227.330.9729 en unidades de valor real (UVR), equivalentes a **(\$65.033.207.89) MCE**.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-214191, ubicado en CALLE 17 #37-B-58 LOTE #29 MZNA. 3-A URB. ETAPA 2 VALLE DEL BATARA, CGTO EL CARMELO, CANDELARIA V. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEPTIMO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: DORA ALICIA SALAZAR OROBIO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1197.
RAD. No. 761304089002-2021-00400-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **ADRIANA PATRICIA CHITAN PELAEZ**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **ADRIANA PATRICIA CHITAN PELAEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **ADRIANA PATRICIA CHITAN PELAEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$68.898,16, alivio aplicado a la cuota del 29 de agosto de 2.020.
 - 1.1. Por \$228.647,97 como intereses de plazo.
 - 1.2. Por \$20.557,00 por concepto de seguros.
2. Por \$68.898,16, alivio aplicado a la cuota del 29 de septiembre de 2.020.
 - 2.1. Por \$260.245,12 como intereses de plazo.
 - 2.2. Por \$21.287,00 por concepto de seguros.
3. Por \$69.590,61, alivio aplicado a la cuota del 29 de octubre de 2.020.
 - 3.1. Por \$196.409,29 como intereses de plazo.
 - 3.2. Por \$21.328,00 por concepto de seguros.
4. Por \$70.290,02, alivio aplicado a la cuota del 29 de noviembre de 2.020.
 - 4.1. Por \$195.709,87 como intereses de plazo.
 - 4.2. Por \$21.440,00 por concepto de seguros.

5. Por \$70.996,46, por concepto de la cuota del 29 de diciembre de 2.020.

5.1. Por \$195.003,42 como intereses de plazo.

5.2. Por \$21.475,00 por concepto de seguros.

6. Por \$71.710,00, por concepto de la cuota del 29 de enero de 2.021.

6.1. Por \$194.289,91 como intereses de plazo.

6.2. Por \$21.511,00 por concepto de seguros.

7. Por \$72.430,72, por concepto de la cuota del 28 de febrero de 2.021.

7.1. Por \$193.569,17 como intereses de plazo.

7.2. Por \$21.523,00 por concepto de seguros.

8. Por \$73.158,67, por concepto de la cuota del 29 de marzo de 2.021.

8.1. Por \$192.841,23 como intereses de plazo.

8.2. Por \$21.951,00 por concepto de seguros.

9. Por \$73.893,94, por concepto de la cuota del 29 de abril de 2.021.

9.1. Por \$192.105,96 como intereses de plazo.

9.2. Por \$22.011,00 por concepto de seguros.

10. Por \$52.363,78, por concepto de la cuota del 29 de mayo de 2.021.

10.1. Por \$274.636,12 como intereses de plazo.

10.2. Por \$22.096,00 por concepto de seguros.

11. Por \$53.119,07, por concepto de la cuota del 29 de junio de 2.021.

11.1. Por \$273.880,84 como intereses de plazo.

11.2. Por \$22.182,00 por concepto de seguros.

12. Por \$53.885,25, por concepto de la cuota del 29 de julio de 2.021.

12.1. Por \$273.114,66 como intereses de plazo.

12.2. Por \$22.267,00 por concepto de seguros.

13. Por \$54.662,49, por concepto de la cuota del 29 de agosto de 2.021.

13.1. Por \$272.337,40 como intereses de plazo.

13.2. Por \$22.353,00 por concepto de seguros.

14. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales anteriormente relacionados al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

15. Por \$18.534.768,84 correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

15.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CALLE 10 A

N°2-39 CASA A-8 MNZ K LA ZAFRA II, debidamente registrado con folio de matrícula No. 378-194765 de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura pública N° 1602 del 18 de mayo de 2016 de la Notaria 9 del círculo de Cali. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ADRIANA PATRICIA CHITAN PELAEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1198.

RAD. No. 761304089002-2021-00401-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **ROSA ANA NARVAEZ**, con domicilio en Candelaria Valle, actuando mediante apoderado judicial abogado **JAIME QUINTO PALACIOS** en contra de **JHOVAN GUACHAVEZ**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- De cara al título valor aportado como base de la ejecución se evidencia que éste contiene una obligación en favor de la acreedora Narváez por la suma de \$3'300.000, Mcte, de tal suerte que, deberá dicho extremo aclarar su canon demandatorio en lo que refiere a sus hechos y pretensiones ya que éstos no se compaginan con la realidad y literalidad forjada en el citado instrumento, desatino que se hace extensible al mandato conferido. (**Artículo 82 numerales 4° y 5° CGP**).

- El canon demandatorio no determina de manera clara el domicilio del extremo a demandar, conforme lo estipula el **numeral 2 del Artículo 82 del Canon Procesal**.

- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**, pues, el suministrado corresponde a su apoderado.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo demandante al abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ROSA ANA NARVAEZ.
DDO: JHOVAN GUACHAVEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1199.
RAC. No. 761304089002- 2021-00402-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **ADELINDA MUÑOZ GUERRERO**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, en contra de **ANYELA VANESA y LEIDY JOHANA CANO SALAZAR Y OTROS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Valorado el acervo probatorio arrimado con el canon de mandatorio en especial el Certificado Especial de Tradición del bien objeto de usucapión, evidente resulta que la señora Adelinda Muñoz Guerrero, es titular de derechos reales sobre el bien inmueble y que su pretensión es alzarse con la totalidad de derechos reales sobre éste, es decir, obtener por la vía de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el porcentaje (57,28%), del que son titulares las señoras Anyela Vanesa y Leidy Johana Cano Salazar, sin embargo, no se evidencia del citado acervo que quien se reputa como poseedora del referido porcentaje, posea sobre aquél justo título, de tal suerte que, deberá efectuarse la aclaración respectiva aportando para ello la prueba que así lo acredite y que de paso le hace permisible la acción hoy invocada (ordinaria), de lo contrario, deberá confeccionarse el canon y mandato acorde a la realidad que ostenta la poseedora sobre el bien objeto de sus pretensiones.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA para proceso de PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, como apoderado judicial del extremo

demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ADELINDA MUÑOZ GUERRERO.
DDO: ANYELA VANESA CANO SALAZAR Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1200.

RAD. No. 761304089002-2021-00403-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **ROSA ANA NARVAEZ**, con domicilio en Candelaria Valle, actuando mediante apoderado judicial abogado **JAIME QUINTO PALACIOS** en contra de **JHOVAN GUACHAVEZ**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El canon demandatorio no determina de manera clara el domicilio del extremo a demandar, conforme lo estipula el **numeral 2 del Artículo 82 del Canon Procesal**.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**, pues, el suministrado corresponde a su apoderado.*

- *Finalmente, y pese a no ser una prerrogativa de orden procesal para inadmisión, prudente resulta advertir que ante esta misma judicatura fue radicado demanda ejecutiva con unidad de partes y al parecer se está presentando para la ejecución el mismo título valor (letra de cambio \$3.300.000), aquí allegado, instrumento aportado también digitalmente a la demanda radicada con la partida número **761304089002-2021-00401-00**, de tal suerte que, deberá aclararse tal situación a efectos de no conculcar derechos de orden legal y procesal al extremo demandado.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo demandante al abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ROSA ANA NARVAEZ.
DDO: JHOVAN GUACHAVEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1201.
RAD. No. 761304089002-2021-00404-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **ROSA DIANET GIRON ASTUDILLO y OSMAN CARLOSAMA DAZA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **ROSA DIANET GIRON ASTUDILLO y OSMAN CARLOSAMA DAZA**.

SEGUNDO: ORDENASE a **ROSA DIANET GIRON ASTUDILLO y OSMAN CARLOSAMA DAZA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$117.938,19, por concepto de la cuota en pesos del 30 de enero de 2.021.
 - 1.1. Por 48.9380 por concepto de capital en UVR.
 - 1.2. Por 446.7833 por concepto de intereses en UVR.
2. Por \$120.486,72, por concepto de la cuota en pesos del 28 de febrero de 2.021.
 - 2.1. Por 435.8639 por concepto de la anterior cuota en UVR.
 - 2.2. Por \$143.105,29 por concepto de intereses de plazo en pesos.
 - 2.3. Por 587.5982 por concepto de intereses de plazo en UVR.
 - 2.4. Por \$61.244,00 por concepto de seguros.
3. Por \$121.997,42, por concepto de la cuota en pesos del 30 de marzo de 2.021.
 - 3.1. Por 439.0053 por concepto de la anterior cuota en UVR.
 - 3.2. Por \$162.500,18 por concepto de intereses de plazo en pesos.
 - 3.3. Por 584.7537 por concepto de intereses de plazo en UVR.
 - 3.4. Por \$61.708,00 por concepto de seguros.
4. Por \$123.595,91, por concepto de la cuota en pesos del 30 de abril de 2.021.
 - 4.1. Por 442.1693 por concepto de la anterior cuota en UVR.

- 4.2. Por \$162.566,74 por concepto de intereses de plazo en pesos.
- 4.3. Por 581.5890 por concepto de intereses de plazo en UVR.
- 4.4. Por \$62.133,00 por concepto de seguros.

5. Por \$70.884,80, por concepto de la cuota en pesos del 30 de mayo de 2.021.

- 5.1. Por 252.2301 por concepto de la anterior cuota en UVR.
- 5.2. Por \$162.549,67 por concepto de intereses de plazo en pesos.
- 5.3. Por 578.4021 por concepto de intereses de plazo en UVR.
- 5.4. Por \$65.310,00 por concepto de seguros.

6. Por \$71.969,96, por concepto de la cuota en pesos del 30 de junio de 2.021.

- 6.1. Por 254.0480 por concepto de la anterior cuota en UVR.
- 6.2. Por \$163.342,18 por concepto de intereses de plazo en pesos.
- 6.3. Por 576.5843 por concepto de intereses de plazo en UVR.
- 6.4. Por \$65.931,00 por concepto de seguros.

7. Por \$65.119,68, por concepto de la cuota en pesos del 30 de julio de 2.021.

- 7.1. Por 228.7816 por concepto de la anterior cuota en UVR.
- 7.2. Por \$193.099,63 por concepto de intereses de plazo en pesos.
- 7.3. Por 678.4069 por concepto de intereses de plazo en UVR.
- 7.4. Por \$66.812,00 por concepto de seguros.

8. Por \$65.758,30, por concepto de la cuota en pesos del 30 de agosto de 2.021.

- 8.1. Por 230.7279 por concepto de la anterior cuota en UVR.
- 8.2. Por \$192.784,99 por concepto de intereses de plazo en pesos.
- 8.3. Por 676.4298 por concepto de intereses de plazo en UVR.
- 8.4. Por \$69.020,00 por concepto de seguros.

9. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales anteriormente relacionados al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

10. Por \$23.306.464,12 correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

10.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CALLE 9 A #2-27 CASA A DEL BIFAMILIAR 7 MANZANA M DE LA URBANIZACIÓN LA ZAFRA ETAPA I, debidamente registrado con folio de matrícula No. 378-195741 de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura pública 4727 del 04 de diciembre de 2015 de la Notaria 9 del círculo de Cali. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ROSA DIANET GIRON ASTUDILLO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1211.

RAD. No. 761304089002-2021-00405-00

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de octubre de 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesto por **SANDRA PATRICIA ORTIZ BARONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS HERNY ARCE ORTIZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Debe aclararse la pretensión primera, toda vez que, lo enunciado: “Se declare sin efectos los numerales 1 y 2 del acta de conciliación No. H.S.F No. 157-20 del 30 de junio del año 2020 y también el acta de conciliación No. HSF 157- 21 del 19 de abril del año 2021”, en modo alguno, hacen parte de los asuntos comprendidos en el artículo 390 del Código General del Proceso.*
- *No se aporta a la demanda la constancia de agotamiento de la conciliación Previa Administrativa, con citación al demandado, establecido en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, toda vez que, las aportadas en el presente asunto no lo suplen.*
- *Debe aclararse el poder y el libelo demandatorio, porque existe indebida acumulación de pretensiones entre la custodia y cuidado personal, y permiso de salida del país, conforme las previsiones del inciso 3º del artículo 392 del Código General del Proceso.*
- *No se indica en las pretensiones de la demanda cuanto tiempo permanecerá la niña en el exterior, requisito establecido en el artículo 9º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.*
- *No se indica ni acredita por parte de la demandante, que cumpla con las obligaciones alimentarias para con su menor hija (Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia).*
- *Se omitió informar el nombre y la dirección de notificaciones de los parientes por línea materna y paterna de la niña M.J.A.O., tal como lo dispone el art. 255 del C.C. y en el orden establecido en el art. 61 ibídem, para ser oídos en la presente causa judicial.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado de la demandante el término de

cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado judicial por **SANDRA PATRICIA ORTIZ BARONA**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, abogado titulado y con T.P. No.317.698 del C.S.J., para que represente a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SANDRA PATRICIA ORTIZ BARONA
DDO: CARLOS HERNEY ARCE ORTIZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1203.
RAD. No. 761304089002-2021-00406-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, representado legalmente por **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra de **LUIS EDUARDO MEJIA RIVERA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 4320002178** por la suma de **\$63.063.364,00 MCTE.**, suscrito el 30 de agosto de 2.019, para ser pagadero por el demandado el 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **LUIS EDUARDO MEJIA RIVERA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$63.063.364,00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 16 de septiembre de 2.021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: LUIS EDUARDO MEJIA RIVERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1204.
RAD. No. 761304089002-2021-00407-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de octubre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **JORGE WASHINGTON ERAZO ENRIQUEZ**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **JORGE WASHINGTON ERAZO ENRIQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JORGE WASHINGTON ERAZO ENRIQUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$145.670,26, alivio aplicado a la cuota del 05 de abril de 2.020.
 - 1.1. Por \$546.035,26 como intereses de plazo.
2. Por \$145.670,26, alivio aplicado a la cuota del 05 de mayo de 2.020.
 - 2.1. Por \$656.812,65 como intereses de plazo.
 - 2.2. Por \$50.489,00 por concepto de seguros.
3. Por \$145.670,26, alivio aplicado a la cuota del 05 de junio de 2.020.
 - 3.1. Por \$619.074,75 como intereses de plazo.
 - 3.2. Por \$50.823,00 por concepto de seguros.
4. Por \$145.670,26, alivio aplicado a la cuota del 05 de julio de 2.020.
 - 4.1. Por \$605.208,34 como intereses de plazo.
 - 4.2. Por \$51.156,00 por concepto de seguros.

5. Por \$145.670,26, alivio aplicado a la cuota del 05 de agosto de 2.020.
 - 5.1. Por \$602.435,54 como intereses de plazo.
 - 5.2. Por \$51.489,00 por concepto de seguros.
6. Por \$145.670,26, alivio aplicado a la cuota del 05 de septiembre de 2.020.
 - 6.1. Por \$635.720,00 como intereses de plazo.
 - 6.2. Por \$51.822,00 por concepto de seguros.
7. Por \$147.312,54, por concepto de la cuota del 05 de octubre de 2.020.
 - 7.1. Por \$517.687,34 como intereses de plazo.
 - 7.2. Por \$52.156,00 por concepto de seguros.
8. Por \$148.973,34, por concepto de la cuota del 05 de noviembre de 2.020.
 - 8.1. Por \$516.026,56 como intereses de plazo.
 - 8.2. Por \$54.247,00 por concepto de seguros.
9. Por \$150.652,86, por concepto de la cuota del 05 de diciembre de 2.020.
 - 9.1. Por \$514.347,04 como intereses de plazo.
 - 9.2. Por \$54.562,00 por concepto de seguros.
10. Por \$152.351,31, por concepto de la cuota del 05 de enero de 2.021.
 - 10.1. Por \$512.700,50 como intereses de plazo.
 - 10.2. Por \$54.763,00 por concepto de seguros.
11. Por \$153.979,30, por concepto de la cuota del 05 de febrero de 2.021.
 - 11.1. Por \$511.020,59 como intereses de plazo.
 - 11.2. Por \$54.781,00 por concepto de seguros.
12. Por \$155.715,26, por concepto de la cuota del 05 de marzo de 2.021.
 - 12.1. Por \$509.284,63 como intereses de plazo.
 - 12.2. Por \$55.096,00 por concepto de seguros.
13. Por \$157.470,79, por concepto de la cuota del 05 de abril de 2.021.
 - 13.1. Por \$507.529,10 como intereses de plazo.
 - 13.2. Por \$56.017,00 por concepto de seguros.
14. Por \$159.246,10, por concepto de la cuota del 05 de mayo de 2.021.
 - 14.1. Por \$505.753,79 como intereses de plazo.
 - 14.2. Por \$56.333,00 por concepto de seguros.
15. Por \$161.041,44, por concepto de la cuota del 05 de junio de 2.021.
 - 15.1. Por \$503.958,44 como intereses de plazo.
 - 15.2. Por \$56.624,00 por concepto de seguros.
16. Por \$162.857,01, por concepto de la cuota del 05 de julio de 2.021.
 - 16.1. Por \$502.142,88 como intereses de plazo.
 - 16.2. Por \$56.748,00 por concepto de seguros.

17. Por \$164.693,06, por concepto de la cuota del 05 de agosto de 2.021.

17.1. Por \$500.306,82 como intereses de plazo.

17.2. Por \$57.036,00 por concepto de seguros.

18. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

19. Por \$46.071.423,23 correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

19.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CALLE 16 B N° 36-40 CASA 21 MANZANA 1F VALLE DEL BATARÁ ETAPA 1, debidamente registrado con folio de matrícula No. 378-204894 de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura pública No. 1136 DEL 3 DE MAYO DEL 2017 DE LA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE WASHINGTON ERAZO ENRIQUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
